



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1898**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2022-00289-00  
**Tipo de Proceso:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante(s):** DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN  
**Demandado(s):** GIOVANNA ALEGRÍA BONILLA  
**Tramite a resolver:** COMISIONA A OTRO DESPACHO

Se tiene que en sentencia de fecha 4 de mayo hogaño, este Despacho resolvió la controversia que convocaba este proceso, en dicha sentencia se dispuso, entre otras cosas:

*“...SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito por GIOVANNA ALEGRIA BONILLA y por DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN, en sus calidades de arrendataria y arrendador, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.- TERCERO: ORDENAR a la demandada GIOVANNA ALEGRIA BONILLA, como arrendataria, la entrega a DIEGO FERNANDO CHAVEZ DURAN, en su calidad de arrendador, del bien inmueble ubicado en la Calle 6 Norte # 2N-28, local comercial # 128-A, piso 1, del Centro Profesional y Comercial El Campanario – Propiedad Horizontal de la Ciudad de Cali, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.- CUARTO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución...”*

Cumplido el término de ejecutoria de la sentencia en comento y revisado el expediente digital, es notorio que no se encuentra en éste constancia documental que permita ver que se realizó la entrega del bien objeto del proceso. En virtud de lo anterior, y para efectos de cumplir con la orden con precedencia referida, es del caso recordar que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>1</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

*... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el***

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

**conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades".** (Subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal, acogiéndose a lo dispuesto en el referido acuerdo y con arreglo a lo contemplado por el Artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan materializar la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 6 Norte # 2N-28, local comercial # 128-A, piso 1, del Centro Profesional y Comercial El Campanario – Propiedad Horizontal de la Ciudad de Cali e identificado con el Numero de Matrícula Inmobiliaria No. 370-306558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo -en caso de ser necesario- al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**<sup>2</sup>, para que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 6 Norte # 2N-28, local comercial # 128-A, piso 1, del Centro Profesional y Comercial El Campanario – Propiedad Horizontal de la Ciudad de Cali e identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-306558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley adjuntando copia de la sentencia emitida por este Despacho el 23 de noviembre del año 2021.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>3</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

<sup>2</sup> ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

<sup>3</sup> "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30516e097eed8967d6dd5d13880f9be7d0662ade2d33c47ef5729ac6fa23c7**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 2013**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2022-00344-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** MARTHA ISABEL BARRERA  
**Demandado(s):** OSCAR ORREGO CAMARGO –  
SOFIA LORENA ORDOÑEZ  
**Tramite a resolver:** REANUDA PROCESO

Revisado el expediente digital que nos concita se tiene que con auto de fecha 4 de octubre de 2022, este Despacho dispuso la suspensión del proceso hasta el día 5 de marzo de 2023; esto con motivo de la solicitud elevada por las partes.

Dado que se encuentre superado el término que las partes solicitaron para la suspensión de este proceso y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 163 del Código General del Proceso se dispondrá su reanudación.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prorrogación establecida en dicha normativa.

Por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por encontrarse vencido el término de interrupción decretado en la providencia Nro. 3237 del 4 de octubre de 2022 – Archivo No. 14 del expediente digital-, sin que hasta la fecha se haya demostrado que subsista la causal que dio lugar a dicha interrupción.

**SEGUNDO: PRORRÓGUESE** el hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a09ff860741c5dc1df19cf616d1e010779792911bc89ad9a0e36add999031**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1466**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2022-00468-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO – FIRMA DE DOCUMENTO  
**Demandante(s):** PVC ACABADOS SAS  
**Demandado(s):** DISTRIBUCIONES INVERSIONES Y  
EXPLORACIONES PESQUERAS LTDA –  
DISTA LTDA EN LIQUIDACION. NIT 890.332.075-6.  
**Vinculado (s):** AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
**Tramite a resolver:** VINCULACION Y REQUERIMIENTO

Revisado el expediente digital del presente proceso se tiene que la entidad que funge como demandada se encuentra representada –en calidad de Depositario- por ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, titular de la cédula de ciudadanía número 12.268.580 en su condición de Depositario Provisional, designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS<sup>1</sup>, por tanto y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 4085 del 1 de noviembre de 2011<sup>2</sup> y en los Artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho encuentra necesario vincular al presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que la señalada entidad se pronuncie sobre la demanda en curso.

Por otra parte se evidencia que la parte demandada, en memorial que reposa a archivo 21 del expediente digital, manifiesta anexar el registro en audio y video de la diligencia de conciliación celebrada entre las partes en un archivo denominado “AUDIO AUDIENCIA.mp4”, sin embargo, no se anexa como tal el archivo en comento, por lo que se requerirá a la parte para que remita al Despacho el registro de audio y video al que se refiere en su memorial en un formato que pueda ser descargado y reproducido.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prorroga establecida en dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos de lo dispuesto en el Artículo 610 del C. G del P., y para que se pronuncie sobre la demanda que concita este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de acuerdo a lo reglado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de la Ley 2213 del 2022. La carga de la notificación recaerá en la parte

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, capítulos Cuarto y Sexto del Decreto 2136 de 2015 y específicamente por la Resolución 0092 del 22/01/2020 de la SAE SAS.

<sup>2</sup> Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



demandante, **quien deberá acreditarlo dentro de los 30 días siguientes a la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue al Despacho el registro en audio y video de la diligencia de conciliación celebrada entre las partes en un formato que pueda ser descargado y reproducido.

**CUARTO: PRORRÓGUESE** el hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0a1e1c49bbc0e02466911fd08333807cd590a45a80bf249decc1a5309f552**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto # 635**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2022-00515-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S NIT.  
900.491.788-5  
**DEMANDADO:** OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA CC  
71.755.853  
**TRAMITE A RESOLVER:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 17 del cuaderno principal, la demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S en contra de OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a22272eb25c06b1456a4b57fd42dc34076c488503897018478e185ec3f17e4**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1380**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2022-00728-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado(s):** LURDES YOLANDA SALAZAR MEDINA  
**Tramite a resolver:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – OTROS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial consignado en el archivo No. 07 del expediente digital, el representante legal de la entidad NARANJO AZCÁRATE ASOCIADOS, abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, actuando en virtud del poder especial conferido por la apoderada especial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicita al Despacho se autorice “...a la empresa REDJUDICIAL SAS con NIT 901042584-8, cuyo Representante legal es el señor Rubén Adolfo Pino Tanga rife, identificado con cedula de ciudadanía 16.657.078 de Cali (Valle), vinculado con nosotros por medio del contrato de prestación de servicios; a Rubén Adolfo Pino Tangarife y a SISTEMAJUDICIAL.COM, las cuales han sido designadas para desempeñar las funciones de dependencia judicial para este despacho...” y manifiesta que para la ciudad de Santiago de Cali es el señor “...Edwin Muñoz Arias C.C 14.468.147 de Cali – Valle...”.

Se aporta la documentación que da cuenta de los requisitos cumplidos por el señor EDWIN MUÑOZ ARIAS, es decir que es estudiante de Derecho y acredita cumplir con el programa académico correspondiente al tercer año de la carrera en la Universidad Libre de Cali, sin embargo, nota el Despacho que la solicitud en comento adolece de los soportes que dan cuenta de la calidad de la empresa REDJUDICIAL SAS como vinculada con NARANJO AZCÁRATE ASOCIADOS. Así las cosas, a la luz de los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso y % de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá no admitir –por el momento- la solicitud de dependencia judicial impetrada.

Por otra parte, en memoriales que reposan en los archivos 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica yolandasalazar1275@gmail.com, denunciada por la parte ejecutante como apta para notificaciones de la parte demandada.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 4052 del 19 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LURDES YOLANDA SALAZAR MEDINA, titular de la CC. 34.554.479, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

**PRIMERO: SIN LUGAR A ATENDER** la solicitud de dependencia judicial presentada por el representante legal de la entidad NARANJO AZCARATE ASOCIADOS, dadas las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE** para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a LURDES YOLANDA SALAZAR MEDINA, titular de la CC. 34.554.479, en calidad de demandada y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

**TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de LURDES YOLANDA SALAZAR MEDINA, titular de la CC. 34.554.479, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 4052 del 19 de enero de 2023.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**SEXTO: TRASLADAR** por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**OCTAVO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de



Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOVENO: RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 <sup>1</sup>.-

**DECIMO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80cf0404604b321f54fc40e494735e605477b0d9580fd0eff7f774448a85c02**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto # 647**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2022-00758-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS-PH.  
**DEMANDADO:** BEATRIZ GOMEZ RAMIREZ  
**TRAMITE A RESOLVER:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 11 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS-PH en contra de BEATRIZ GOMEZ RAMIREZ, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec72f381516fc685757263514ef2df45e25e9bce724d7b2c86027ef23eb137b**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1354**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00019-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** FONDO DE E. MÉDICOS DE COLOMBIA  
"PROMEDICO"  
**Demandado(s):** CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA  
**Trámite a resolver:** **MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado dentro del término legal, la subsanación requerida de acuerdo al auto No. 0252 del 3 de febrero de 2023.

Visto que la demanda ha sido subsanada en tiempo, este Despacho procederá con el estudio correspondiente, Por tanto, este Juzgado **CONSIDERA:**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra procesal, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, la Judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prórroga establecida en dicha normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", con NIT 890310418-4, y en contra del demandado CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, titular de la cédula de ciudadanía número 1.107.052.555, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **Treinta y Nueve Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos (\$39.287.261)** como saldo del capital contenido en el pagaré número 428281-00.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de la anterior pretensión, a partir del 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte ejecutada en la forma establecida en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al correo electrónico de los demandados la demanda junto con sus anexos informándole que tienen el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desean puedan proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

**QUINTO.- IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SÉPTIMO: PRORRÓGUESE** el hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 30  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b61b1fe46e61baaf82b510f7badf761d753487fe933dd6fe9cb875f047331**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1355**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00019-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** FONDO DE E. MÉDICOS DE COLOMBIA  
"PROMEDICO"  
**Demandado(s):** CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA  
**Trámite a resolver:** DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, así:

"1. *EMBARGO de los derechos que en común y proindiviso posea la demandada CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA, identificada con la cédula de c. No.1.107.052555, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-743292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual solicito comedidamente, se remita oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de II Públicos de Cali, cuyo correo es [documentosregistrocali@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@supernotariado.gov.co).*

2. *Embargo de los dineros que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos valores, posea la demandada CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA, con cédula No.1.107.052.555, para lo cual solicito comedidamente se remita oficio en tal sentido a los Bancos que siguen: Banco de Bogotá - [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) - Banco Popular - [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) - Bancolombia - [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) - [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co) - Banco BBVA - [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) - Banco Colpatria - [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com) - Banco de Occidente - [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co) - Banco BCSC - [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co), [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co) - Banco Banagrario - [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) - Banco Davivienda - [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) - Banco Av Villas - [Aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:Aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co) - [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co) Banco Pichincha - [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co) - Bancoomeva - [hans\\_theilkuhl@coomeva.com.co](mailto:hans_theilkuhl@coomeva.com.co), [notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co), Banco Falabella - [dfernandez@bancow.com](mailto:dfernandez@bancow.com) - [algoquedebessaber@bancow.com.co](mailto:algoquedebessaber@bancow.com.co) - Bancamia - [servicioalcliente@bancamia.com.co](mailto:servicioalcliente@bancamia.com.co) - Banco Mundo Mujer - [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co) - Banco W - [dfernandez@bancow.com](mailto:dfernandez@bancow.com) -*

[algoquedebessaber@bancow.com.co](mailto:algoquedebessaber@bancow.com.co) - Banco Itaú - [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
- [embargos.coordinacion@itau.co](mailto:embargos.coordinacion@itau.co) - Mi Banco - [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) -  
Banco Finandina - [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com...](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com...)”.

Ante lo anterior, esta Judicatura precisará que la solicitud de embargo de dineros, créditos, acciones y demás se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

“...Para efectuar embargos se procederá así: (...)

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.- Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.- La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.- El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares,

*efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.- El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.- Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.- El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.*

*7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.-*

*A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.*

*8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.- Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

*PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”.*

Así las cosas, se dispondrá el embargo solicitado, por así autorizarlo el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos valores, posea la demandada CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA, con cédula No.1.107.052.555, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Banagrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Bancamia, Banco Mundo Mujer, Banco W, Banco Itaú, Mi Banco y Banco Finandina.

**SEGUNDO: OFICIAR** en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que, en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos que posee la demandada CLAUDIA MARCELA CARVAJAL TABORDA, identificada con la cédula de c. No.1.107.052555, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-743292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.





**QUINTO: OFÍCIESE** por secretaría a Registrador de Instrumentos Públicos de CALI, VALLE DEL CAUCA, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada y se sirva expedir a costa del interesado los certificados sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolos directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez sea allegada al Despacho la correspondiente certificación del registro de la medida cautelar referida en el numeral CUARTO, se procederá a decidir en derecho sobre el **SECUESTRO** del bien objeto de la presente medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64445e20348559473df33a4cfd37702a0adf4e83b8ec082db9fde14066e6f852**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1939**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00023-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.937-0  
**Demandado(s):** ECTOR HUGO CHACUA JIMENEZ – CC. 16.740.143  
**Tramite a resolver:** COMISIONA SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora ha aportado el certificado de tradición de algunos de los bienes que fueran cobijados por la medida cautelar decretada en auto # 289 del 3 de febrero de 2023, así:

Del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-76286**, del cual se constata en la anotación **Nro. 24** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial.

Del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-235884**, del cual se constata en la anotación **Nro. 14** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial.

Del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-247823**, del cual se constata en la anotación **Nro. 14** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial.

Del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-487323**, del cual se constata en la anotación **Nro. 7** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial.

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>1</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:  
... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-703438 de propiedad de las demandadas.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prorroga establecida en dicha normativa.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obren y consten los certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias número 370-76286, 370-235884, 370-247823 y 370-487323, en donde se constata la inscripción de las medidas cautelares decretadas y que fueran aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**<sup>2</sup>, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias número 370-76286, 370-235884, 370-247823 y 370-487323. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>3</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO: REMITASE** por secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

**QUINTO: PRORRÓGUESE** el hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

<sup>2</sup> ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

<sup>3</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b037cf77deb5ea5f84905c02792d8707af25edc838df2fa523659e95884f3**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto #720**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2023-00345-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CALIALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** MARIA ARACELLY VILLEGAS  
**TRAMITE A RESOLVER:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 04 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el EDIFICIO CALIALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARIA ARACELLY VILLEGAS, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a783ef6b57ff60b34100d01bf2c180640441b6de8e80340918b0ef9d76098cf**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1536**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2023-00378-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –  
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA –  
NIT. 890.303.215-7**  
Demandada: **MARLA YANET AGUINAGA – CC. 32.103.367**

Revisado el plenario se tiene que la endosataria en procuración de la parte demandante ha presentado demanda ejecutiva en contra de la ciudadana MARLA YANET AGUINAGA, titular de la CC. 32.103.367.

Señala el Despacho que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem y además el título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra procesal, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero cumpliendo las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Asimismo este despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, la Judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prorrogación establecida en dicha normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – NIT. 890.303.215-7 y en contra de la demandada **MARLA YANET AGUINAGA – CC. 32.103.367**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de un millón setecientos dieciocho mil pesos setecientos cincuenta y tres pesos m.cte. (\$1.718.753.00) como saldo del capital contenido en el pagaré número 60421.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma adeudada desde el 18 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.



**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte ejecutada en la forma establecida en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al correo electrónico de los demandados la demanda junto con sus anexos informándole que tienen el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desean puedan proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

**QUINTO.- IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en este proceso a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, en los términos de poder conferido.

**OCTAVO: PRORRÓGUESE** el hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b43e5c033bfe86b63b7737c4abd85c36054f7e70c269a268fac3c4a6269ed8**

Documento generado en 14/03/2024 07:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 1537**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2023-00378-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –  
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA –  
NIT. 890.303.215-7**  
Demandada: **MARLA YANET AGUINAGA – CC. 32.103.367**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, así:

*“1. Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada MARLA YANET AGUINAGA, CC. 32.103.367 de Antioquia, en los Bancos: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, BCS, Banco Agrario, GNB Sudameris S.A., Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Colpatria. Lo que declaro bajo la gravedad del juramento”.*

Ante lo anterior, esta Judicatura precisará que la solicitud de embargo de dineros, créditos, acciones y demás se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

*“...Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”.*

Así las cosas, se dispondrá el embargo solicitado, por así autorizarlo el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada MARLA YANET AGUINAGA, CC. 32.103.367 de





Antioquia, en los Bancos: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, BCS, Banco Agrario, GNB Sudameris S.A., Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Colpatria.

**SEGUNDO: OFICIAR** en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que, en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac87d1b992234bf59823e6684dfcb89d23b7f3705578bb78c0f71336a26373d**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto # 747**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2023-00393-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL JIMENEZ MURIEL CC. 16.761.328  
**TRAMITE A RESOLVER:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO MORA

A través del memorial que reposa en el archivo 09 del cuaderno principal, la Representante Legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente SA, coadyuba por la apodera judicial de la demandante solicita la terminación del proceso “*por pago de la mora pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones Nos. '4310263051517994, 5406250076688308 y 02530027719*” y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de JUAN MANUEL JIMENEZ MURIEL en virtud al “*...pago de la mora pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones Nos. '4310263051517994, 5406250076688308 y 02530027719*.”

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10aacd222ddb1f1c1df3f8c20eeca81289f32f4f1e660b2c60d185bc65dd7b1**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1899**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00395-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Accionado(s):** GLORIA GARCIA – CC. 31.224.410  
**Tramite a resolver:** MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado demanda ejecutiva en contra de la ciudadana GLORIA GARCIA, titular de la CC. 31.224.410. Asimismo, la togada en mención solicita al Despacho reconocer como dependiente judicial a la estudiante de derecho BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO, sin embargo, revisado el escrito y sus anexos no se encuentra allegada la documentación que la acredita como tal, por lo que –por el momento- no se accederá a tal pedimento en particular.

Por otra parte, señala el Despacho que la demanda cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y así mismo ha sido presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem y además el título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra procesal, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero cumpliendo las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Asimismo este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, la Judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prorroga establecida en dicha normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** ejecutivo a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de GLORIA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$22.469.651,06, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$22.469.651,06 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de enero de 2023 hasta cuando el pago total de la obligación se efectúe.

**SEGUNDO.-** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte ejecutada en la forma establecida en el Artículo 291 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

**QUINTO.- IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.



**SÉPTIMO.- RECONOCER** a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, titular de la C.C. 1.016.025.670 y portadora de la T.P. 249.049 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora y en los términos del poder otorgado.

**OCTAVO:** Sin lugar a referirse a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a la estudiante de derecho BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO, por no haberse allegado la documentación que la acredita como tal.

**NOVENO: PRORRÓGUESE** el hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6054dc41cd33b5c365f9afec230e1b33b57582d6fb53d90c1ff8a188af19e532**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 1900**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00395-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Accionado(s):** GLORIA GARCIA – CC. 31.224.410  
**Tramite a resolver:** DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, así:

*“..El embargo y retención de los sueldos, honorarios, o cualquier otra suma que al demandado le deba COLPENSIONES, identificada/o con Nit. 900336004-7...”*

Ante lo anterior, esta Judicatura precisará que la solicitud de embargo de dineros, créditos, acciones y demás se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

*“...Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.- Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*(...).*

*PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”.*

Así las cosas, se dispondrá la medida cautelar solicitada, por así autorizarlo el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte del sueldo que exceda del mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la



demandada GLORIA GARCIA – CC. 31.224.410 como empleada o prestador de servicios en la entidad COLPENSIONES S.A., identificada/o con Nit. 900336004-7.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el presente decreto al pagador y/o quien haga sus veces en la entidad relacionada en el numeral anterior, a quien se solicita ubicar los dineros a retener en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, Banco Agrario de Colombia S.A., Cuenta No. 760012041030., en cuyo oficio se insertará lo pertinente de los numerales 4° y 9° del Art. 593 del C. G. del P. - Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f597fa2b221919ba0bbc3076474b22a7c4925d1d078316c37b29d5bbc7191**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 2006**

**Radicación:** 76001-40-03-030-**2023-00417-00**  
**Tipo de Proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Demandante(s):** JOSE GILBERTO BOBADILLA GUEVARA –  
HERNANDO BOBADILLA GUEVARA  
**Causante(s):** MARIA NYBIA GUEVARA FLOREZ - C.C. 29.085.427  
**Tramite a resolver:** INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta agencia judicial ciertas falencias, las cuales justifican su inadmisión:

- a) El certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-255859 tiene fecha de expedición el año de 2021, siendo necesario aportarlo actualizado.
- b) El certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-140034 tiene fecha de expedición el año de 2021, siendo necesario aportarlo actualizado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado HAROLD VARELA TASCÓN, titular de la C.C.16.604.674 y de la T.P. 61.784 del C.S. de la J. para actuar en el presente proceso en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a6bff7c6503190542c99ba49d03c45f6273917242e9ac88788b52b253566aa**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 2012**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00444-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante(s):** GUSTAVO ADOLFO MARIN LÓPEZ  
**Demandado(s):** Comunicación celular S.A.  
Comcel S.A. N.I.T. 800.153.993 – 7  
**Tramite a resolver:** INADMITE DEMANDA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el demandante GUSTAVO ADOLFO MARIN LÓPEZ, manifestó que, retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Atendiendo que la solicitud elevada por el demandante se acompasa a la normativa en cita, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f33716cac87b6ed66b2243be081a76f723e83455f9da196e754cb2d54396ebb**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto #532**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-**2023-00662-00**  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIOBERCHMANS.  
NIT. N° 860.007.627-1.  
**DEMANDADOS:** YAHIR MAFLA RENGIFO. C.C. N° 94.454.526  
NUBIA RENGIFO PATIÑO. C.C. N° 31.258.001.  
**TRAMITE A RESOLVER:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 006 del cuaderno principal, la demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO BERCHMANS en contra de YAHIR MAFLA RENGIFO Y NUBIA RENGIFO PATIÑO, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86fc6641f66b0e50cf8b33dc38092f70faf3683d64f1683abdba5f9c5551a0**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto #708**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-**2023-00709-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**DEMANDADO:** JAIR ADOLFO CASTILLO LANDAZURY  
**TRAMITE A RESOLVER:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el **-archivo 007 del cuaderno principal-**, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de JAIR ADOLFO CASTILLO LANDAZURY, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74796d44b02ae131214a7cab9e3795da60c95e218a248bf5378efabd1fa33ca0**

Documento generado en 14/03/2024 07:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**